



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN

INSPECCIONADO: **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**
 EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**
 RESOLUCIÓN No: **270/2018**
 No. CONSECUTIVO SIIP: **11935**

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**, se emite la siguiente resolución que a la lera dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFPA/37.3/2C.27.2/0167/2018**, el cual contiene una orden de inspección dirigida **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACIÓN Y SIN NUMERACIÓN VISIBLE, UBICADO POR LA CALLE 80, REFERENCIALMENTE EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA 20°52'47.36" LATITUD NORTE 089°38'28.55" LONGITUD OESTE, DENTRO DE LA POLIGONAL DE LA RESERVA ECOLÓGICA CUXTAL, DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 95, 96, 97, 98, 133, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XIV, XXV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; punto 1, 2.2., 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2, 5.3, y Anexo Informativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio – Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el numeral anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/050/057/2C.27.2/CUS/2018** la cual fue levantada el día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciocho, notificado el día diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, se le informó a la empresa denominada **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**, del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/050/057/2C.27.2/CUS/2018** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho..

CUARTO.- Mediante escrito de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, y anexos presentados en esta Delegación el veinte de julio de dos mil dieciocho, comparece en su pretendido carácter de Apoderado General de la empresa denominada **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se valorarán en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO.

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**
RESOLUCIÓN No: **270/2018**
No. CONSECUTIVO SIIP: **11935**

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente, así como el nombramiento emitido a mi favor por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número **PFPA/1/4C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN

INSPECCIONADO: **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**
 EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**
 RESOLUCIÓN No: **270/2018**
 No. CONSECUTIVO SIIP: **11935**

riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;...”

La competencia en materia forestal, se determina de conformidad con los artículos 1, 12 fracciones XXIII y XXVI y 16 fracciones XVII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**
RESOLUCIÓN No: **270/2018**
No. CONSECUTIVO SIIP: **11935**

ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.



INSPECCIONADO: **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**
 EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**
 RESOLUCIÓN No: **270/2018**
 No. CONSECUTIVO SIIP: **11935**

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0167/2018** de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección No. **37/050/0057/2C.27.2/CUS/2018** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**
RESOLUCIÓN No: **270/2018**
No. CONSECUTIVO SIIP: **11935**

IV.- El día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el sitio, terreno o predio sin denominación y sin numeración visible, ubicado por la calle ochenta, referencialmente en la coordenada geográfica **20°52'47.36"** latitud norte **089°38'28.55"** longitud oeste, dentro de la poligonal de la Reserva Ecológica Cuxtal, del municipio de Mérida, en el Estado de Yucatán; en el lugar no había persona alguna con quien entender la diligencia, por lo que los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0167/2018** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó la remoción total de vegetación que crecía de manera natural en el sitio determinando que se ha realizado la remoción total de estrato herbáceo, la remoción total de estrato arbustivo y la eliminación total de arbolado adulto con maquinaria para acceder al sustrato o suelo. Se observaron franjas donde aún se aprecian tallos de arbolado derribado o colocado al lado del camino de terracería que formó el paso de maquinaria pesada. De igual manera se apreció la extracción de tierra de monte.
- Se observó arbolado en pie dentro del terreno y vegetación que crece de manera aledaña en el sitio y se trata de vegetación forestal tomando en cuenta que en el terreno se distribuyen especies arbóreas, arbustivas y herbáceas formando estratos vegetativos con árboles que presentan diámetros promedio diversos que oscilan de 0.5 a > 0.20 metros, alturas promedio de 08 a 10 metros de altura, encontrando especies consideradas como dominantes siendo chaka (*Bursera simuraba*), tzalam (*Lysiloma bahamensis*), jabin (*Piscidia piscipula*), Siliil (*Diospyros albens*), Kitamche (*Caesalpinia gaumeri*) y chukum (*Habardia albicans*), especies consideradas forestales, estableciendo que corresponde a un ecosistema de selva baja caducifolia.
- Por lo tanto se establece que en el sitio motivo de inspección se realizaron actividades consistentes en la remoción total de vegetación que crecía de manera natural en el sitio formando franjas tipo matarraza hasta llegar a roca madre para el aprovechamiento del recurso forestal no maderable, siendo tierra de monte, en un predio con vegetación de selva baja caducifolia dentro del polígono que conforma al Área Natural Protegida en la modalidad Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada Reserva Cuxtal, en el municipio de Mérida, Yucatán, en la zona 6 de amortiguamiento sustentable reconversión productiva.
- De las evidencias detectadas y de lo observado en el sitio motivo de inspección, se establece que en una superficie de 12.387 metros cuadrados, se realizó la eliminación total de vegetación nativa o vegetación que crecía de manera natural.
- Es de señalarse que en la parte sur del predio motivo de inspección existe una sascabera o banco de materiales pétreos de la empresa denominada **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**, de donde se puede apreciar que tuvo acceso la maquinaria pesada para realizar la remoción total de vegetación para realizar el aprovechamiento de recurso forestal no maderable (tierra de monte), por lo que se presume es la responsable de dicha actividad.
- La secuencia para determinar si un terreno es forestal o no, primero se aplica el término de vegetación forestal, que en este caso, dadas las formas de vida herbáceo, arbustivo y arbóreo, que confluyen en el sitio muestreado y que van formando estratos vegetativos, se considera que se trata de un ecosistema de selva que por sus condiciones de composición, características físicas, altura de los árboles y la predominancia de especies de vegetación tipo comunes tropicales, se determina que el sitio inspeccionado se trata de un ecosistema de selva baja caducifolia, lo que significa que se ubica dentro de la categoría de selva, por lo que encuadra dentro del concepto de vegetación forestal.+
- La eliminación total de vegetación nativa para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables como es tierra de monte está directamente relacionado con la eliminación total de la vegetación forestal en el sitio motivo de inspección, por lo que se determina que existe un cambio de uso de suelo en terreno forestal.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN



INSPECCIONADO: **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**
RESOLUCIÓN No: **270/2018**
No. CONSECUTIVO SIIP: **11935**

Ahora bien, el oferente señala que se carece de medios de prueba alguno para que se le impute a la empresa denominada **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**, la responsabilidad de los actos y omisiones asentados en el acta de inspección número **37/050/0057/2C.27.2/CUS/2018** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho.

Del estudio y análisis tanto de las manifestaciones hechas valer por el oferente, así como de la documentación que obra en autos, es de señalarse, que al momento de la visita de inspección no había persona alguna con quién entender la diligencia, que si bien es cierto los inspectores actuantes detectaron que a lado del sitio inspeccionado se encontraba un banco de materiales de la cual se desprendía una huella de maquinaria pesada que comunicaba al sitio inspeccionado, también cierto es que lo anterior, no puede ser tomado como prueba suficiente para determinar que la empresa denominada **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**, sea la responsable de haber ocasionado un cambio de uso del suelo.

Ahora bien, es de señalarse que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento es necesario que confluyen dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del(os) probable(s) responsable(s)**, siendo que en el caso que nos ocupa, no se tienen los elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/050/057/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso, se detectó un cambio de uso de suelo en una superficie de 12,387 metros cuadrados, lo cual equivale a 1.23 hectáreas, ya que se realizó la eliminación total de vegetación nativa o vegetación que crecía de manera natural en el sitio, sin embargo, en el sitio inspeccionado no había persona alguna con quién entender la diligencia, y por

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN

0000051



INSPECCIONADO: **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**
EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**
RESOLUCIÓN No: **270/2018**
No. CONSECUTIVO SIIP: **11935**

- Al no haber persona alguna en el sitio para entender la diligencia de inspección, no se pudo determinar si para las actividades de extracción de tierra de monte y por consiguiente un cambio de uso de suelo, contaban con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Como consecuencia de lo anterior, los inspectores actuantes procedieron a imponer una medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades de Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal.

V.- Mediante escrito de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, presentado en esta Delegación el veinte del mismo mes y año, suscrito por el _____ quien dijo ser Apoderado General de la empresa denominada **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera:

Se tiene por reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el predio ubicado en el kilómetro ocho, del anillo periférico sur, por cincuenta y sesenta, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

De igual manera se tiene por reconocida la personalidad del _____ como Apoderado General de la empresa denominada **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**, misma que acredita con la copia cotejada con su original, del acta número seiscientos cincuenta y seis, pasada ante la fe del Abogado Roger Alfredo Méndez Lara, Titular de la Notaría Pública, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

El oferente señala que se debe declarar la nulidad del acuerdo de emplazamiento, toda vez que el mismo tiene fecha del diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, sin embargo es de mencionarse que el año del acuerdo antes referido se trata de un error mecanográfico ya que debe decir dos mil dieciocho, tan es así, que tanto la orden de inspección, como el acta de inspección motivadora del presente asunto, así como la notificación del acuerdo antes mencionado, hacen referencia al año dos mil dieciocho, por lo que es obvio que el acuerdo a que hace referencia esta autoridad es del año dos mil dieciocho, por lo tanto, no puede considerarse que por dicho error mecanográfico, éste no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Refuerza lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (RECURSO DE REVOCACIÓN).- ERROR MECANOGRÁFICO, AL RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- Si la autoridad al resolver el recurso de la misma, que si bien es cierto que en la resolución impugnada se había citado un número "X" como autorización en una importación y que el mismo está equivocado y señala cual debe ser y de la comparación de los mismos se aprecia que un sólo dígito es el que cambió la autoridad, debe considerarse como error mecanográfico máxime si está plenamente identificada la resolución y coinciden los pedimentos de importación y sus fechas, así como la aduana correspondiente y la mercancía materia de la importación; por tanto, no puede estimarse que la autoridad, al resolver tal medio legal de defensa, está mejorando la fundamentación y motivación dada en la resolución de origen."

Revisión No. 1070/84.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1990, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno

RTFF 3a. Época, año III, No. 25, enero de 1990, pág. 27

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, Tels.: (01999) 195-19-38
www.profepa.gob.mx

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR



INSPECCIONADO: **MATERIALES ANILLO PERIFÉRICO, S.A. DE C.V.**
 EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/37.3/2C.27.2/0057-18**
 RESOLUCIÓN No: **270/2018**
 No. CONSECUTIVO SIIP: **11935**

consiguiente no habían pruebas suficientes para determinar quién o quiénes fueron los responsables de las actividades detectadas, y si para lo anterior, se contaba o no con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluían dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, y al no contar con el último supuesto, es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/050/0057/2C.27.2/CUS/2018** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se refiere.

SEGUNDO.- Se **RATIFICA** la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección motivadora del presente asunto, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de todo tipo de obras y la suspensión de actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terreno forestal que implicó la remoción total de la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, mediante el uso de maquinaria en franjas tipo matarraza exponiendo la roca madre y el aprovechamiento de tierra de monte en terrenos forestales dentro del Área Natural Protegida en la modalidad de Zona Sujeta a Conservación Ecológica denominada "Reserva Cuxtal", en el municipio de Mérida, Yucatán, en la zona 6 de amortiguamiento sustentable reconversión productiva, entendiéndose por esto, la prohibición de actividades consistente en limpieza, remoción, modificación, reparación y cualquier acción u omisión que implique cambio en el estado en que se encuentra el sitio inspeccionado.

TERCERO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Ahora bien, toda vez que en el presente caso nos encontramos ante un hecho en el cual puede constituir presuntos ilícitos a lo señalado en el Código Penal Federal, esta autoridad determina interponer una denuncia ante el Ministerio Público Federal, en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/050/057/2C.27.2/2018** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

